

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de
reforma constitucional relativo a la
supervigilancia y control de armas.

Boletín N° 5373-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de reforma constitucional indicado en el epígrafe, en primer trámite en el Senado.

La referida iniciativa se inició en Moción de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro y Sabag.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron los abogados de la Biblioteca del Congreso Nacional, señores Juan Pablo Cavada y Christian Finsterbusch.

Concurrieron, también los abogados señores Marcelo Drago y Fernando Dazarola, asesores de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, respectivamente.

La Biblioteca del Congreso Nacional, además, acompañó un informe, al que se hace mención en un acápite posterior.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Cabe hacer presente que para la aprobación de esta iniciativa, es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo XI de la Carta Fundamental, sobre Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

Es dable señalar, finalmente, que la Comisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, discutió este asunto en general y en particular, a la vez, por tratarse de un proyecto de artículo único.

ANTECEDENTES

1.- De Derecho

1.1.- El artículo 103 de la Constitución Política de la Republica. Esta norma dispone, en su inciso primero, que ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, sin autorización otorgada en conformidad una ley aprobada con quórum calificado.

En su inciso segundo agrega que el Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

1.2.- El inciso segundo del artículo 101 de la Ley Fundamental. Este precepto establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Publica están integradas por Carabineros de Chile e Investigaciones, que constituyen la Fuerza Pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas y que dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

1.3.- El artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política. Esta disposición prescribe que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

1.4.- Decreto Supremo N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

1.5.- Derecho comparado.

Para el estudio de esta iniciativa, la Comisión recibió una minuta preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional en que se exponen los sistemas de control de armas de Canadá, Estados Unidos, Colombia, México, Guatemala, República Dominicana, Ecuador, Perú, Argentina, Uruguay y Brasil.

Según se consigna en el mencionado documento, en Canadá, las solicitudes de tenencia y porte de armas se presentan ante el Centro Canadiense de Armas de Fuego, Agencia del Gobierno canadiense administrada por la Real Policía Montada de Canadá, quienes otorgan las licencias respectivas. Quien solicita una licencia debe ser mayor de edad y

no tener más de 80 años. Asimismo, se precisa que existe un registro de armas de carácter nacional.

Agrega que en Estados Unidos de Norteamérica, las leyes federales no establecen ninguna regulación para la tenencia y porte de armas. Esta situación lo coloca, entre uno de los pocos países del mundo donde no se cuenta con regulaciones al respecto. Sin embargo, también señala que a nivel estatal existen algunas regulaciones básicas, como contar con la mayoría de edad y pagar US\$10 para obtener el permiso de porte. Esta actividad es realizada por el Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives, la cual es una división del Departamento de Justicia.

Seguidamente, connota que en Colombia el registro de las armas para tenencia y porte se hace ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y se extiende por un período de 3 años. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas.

Precisa, la referida minuta, que en México la Secretaría de Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación son las instancias ante las cuales se registran las armas y se obtienen las licencias de tenencia y porte. La Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos es un organismo de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya misión es regular las actividades enmarcadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

Agrega que en Guatemala la entidad encargada de revisar las solicitudes y otorgar las licencias es el Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad.

Puntualiza que en República Dominicana, además de cumplirse con los requisitos establecidos para la obtención de la licencia, se debe pagar un tributo definido por cada año de licencia otorgado, y es el Ministerio del Interior y Policía el que aprueba o rechaza la solicitud.

A continuación, indica que en Ecuador se debe cumplir una serie de requisitos para obtener el permiso de porte de armas que otorga el Departamento de Control de Armas y los Organismos Militares de Control. Este organismo, se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El permiso de porte es otorgado por un plazo de 2 años y los procedimientos tienen variaciones leves dependiendo de quien solicite el permiso: personas físicas, bancos, empresas de seguridad y vigilancia. Se señala que los coleccionistas no requieren de ningún tipo de licencia o autorización.

Informa, además, que en Perú la autorización para porte de armas es gestionada ante la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de uso común (DICSCAMEC), ésta es un órgano perteneciente al Ministerio del Interior (MININTER) del cual depende para su funcionamiento y administración". Para obtener la licencia, sin embargo, se otorga únicamente en caso de armas de defensa personal y solamente a aquellas personas que requieran protegerse de riesgos y hechos que puedan atentar contra su integridad física o de la propiedad.

Enseguida, destaca que en Argentina la ley establece que se requiere haber cumplido 21 años como edad mínima para acceder a los permisos para portar armas. El país trasandino cuenta con un Registro Nacional de Armas, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y que es la entidad responsable de las autorizaciones, las cuales se otorgan por un período de 5 años. El RENAR es el organismo encargado de registrar, fiscalizar y controlar toda actividad vinculada con armas de fuego, pólvoras, explosivos y afines y otros materiales regulados y a sus usuarios, dentro del territorio nacional, con la sola exclusión del armamento perteneciente a las Fuerzas Armadas. Asimismo, propone e implementa políticas para el mejor cumplimiento de la legislación vigente.

Señala, el documento de la Biblioteca del Congreso Nacional, que en Uruguay, además de haber adquirido la mayoría de edad, es necesario obtener el Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas (THATA), que expide la Jefatura de Policía del departamento donde se solicite, por un período de 5 años. Se requiere de un permiso especial para el porte de armas.

Finalmente, explica que en Brasil el registro de armas está a cargo del Servicio Nacional de Armas que integra las bases de la Policía Federal, Policía Civil y Ejército; y para adquirir un arma de fuego el interesado deberá declarar su efectiva necesidad, así como cumplir con una serie de requisitos.

2.- De Hecho

La Moción

El proyecto de ley tiene por objeto derogar el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política de la República que, como se ha señalado, impone a la ley el deber de regular la forma en que el Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas.

En la exposición de motivos de esta iniciativa, sus autores recuerdan que la Constitución Política entrega el monopolio del control de armas a las Fuerzas Armadas y de Orden. Agregan que, de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, ninguna persona natural o jurídica podrá poseer o tener armas sin la autorización de las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o de la autoridad de Carabineros de Chile que se indica.

Connotan que luego de la Reforma Constitucional del año 2005, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones pasarán a depender del Ministerio de encargado de la Seguridad Pública, por lo cual no podrían ejercer la supervigilancia y control de las armas.

Añaden que las funciones del Ministerio de Defensa Nacional deben orientarse a la seguridad externa del país y que, en cambio, las tareas de orden interno y seguridad pública deben recaer en Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

A continuación, recuerdan las dificultades que se han producido para llevar adelante un efectivo control de las armas que circulan en nuestro país, circunstancia que repercute en los niveles de delincuencia que afectan a Chile.

Puntualizan que para controlar la circulación de las armas al interior del país puede ser más efectiva la labor de Carabineros de Chile que la que realizan las Fuerzas Armadas, ya que estos órganos policiales tienen presencia en todas las localidades del país.

Teniendo en cuenta este antecedente, recuerdan que, mediante una resolución de carácter administrativo, se fortaleció la labor de Carabineros de Chile en el control de las armas. No obstante lo anterior, indican que el actual marco constitucional continúa entregando al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia, la labor de supervigilar y controlar las armas que circulan en el país.

Finalmente, sostienen que no es indispensable que la Constitución Política determine directamente la autoridad que ejercerá tales labores, ya que ello puede ser establecido por la ley.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Iniciada la discusión en general, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Soledad Alvear** manifestó que esta iniciativa, de la cual ella es una de sus autoras, surgió como consecuencia de los debates desarrollados en diversas sesiones de trabajo

realizadas en el marco del diseño del nuevo sistema procesal penal vigente en nuestro país.

En ese contexto, agregó, tanto miembros del Ejército como de Carabineros de Chile hicieron presente las dificultades que existen para llevar adelante las labores de control de armas.

En efecto, cuando se debe realizar un operativo en algún sector poblacional con el objeto de supervigilar las armas, el ingreso de personal del Ejército se hace difícil.

Sin embargo, para Carabineros de Chile, en razón de las labores que realiza cotidianamente, es mucho más sencillo cumplir esta función.

Por lo anterior, expresó que se llevó adelante una serie de reuniones con personal de ambas instituciones para analizar este tema. En ellas se concordó en que resulta adecuado incorporar a Carabineros de Chile en el cumplimiento de esta labor. De hecho, añadió, entre las instituciones mencionadas se inició un proceso de intercambio de información y de incorporación más decisiva de la fuerza pública en el control de armas.

Sin embargo, recordó que con posterioridad se reformó la Carta Fundamental, disponiéndose que Carabineros de Chileno continúe bajo la dependencia del Ministerio encargado de la Defensa Nacional. Esta circunstancia, anotó, impide a la Policía participar en esta tarea, por lo cual se ha propuesto esta nueva enmienda a la Constitución.

El Honorable Senador señor Chadwick consideró razonables los fundamentos de la Moción. Resaltó que, en efecto, el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política, dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad dependen del nuevo Ministerio encargado de la Seguridad Pública, cuyo proceso de creación se encuentra cumpliendo las etapas finales de su trámite legislativo. De esta forma, resaltó, en el futuro y en la medida que se complete la instauración de la nueva Secretaría de Estado, Carabineros de Chile carecería de un apoyo constitucional que le permita cumplir las referidas labores de control de armas.

Atendidas estas circunstancias, reiteró que compartía los objetivos de la Moción.

El Honorable Senador señor Sabag connotó que él también era uno de los autores de la Moción y, por tanto, concurría con su voto para aprobarla.

Puso de relieve que esta iniciativa se trata de una medida práctica que hará posible que Carabineros de Chile continúe cumpliendo estas tareas de supervigilancia.

Seguidamente, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick y Sabag, aprobó en general el proyecto.**

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, la Comisión se abocó al análisis en particular de la proposición que, concretamente, presentaran los autores de la Moción.

El proyecto consta de un artículo único que deroga el inciso segundo del artículo 103 de la Carta Fundamental.

El referido precepto es del siguiente tenor:

“El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.”.

El Honorable Senador señor Chadwick consideró conveniente que sea una ley de quórum calificado la que determine la institución que ejercerá esta función de control. Dudó que la ley mencionada en el inciso primero del artículo 103 incluya la regulación de la función de control.

En relación con este punto, se hizo presente que actualmente la Ley de Control de Armas contempla la participación de Carabineros de Chile en el ejercicio de esta función y que algunas modificaciones de esta preceptiva exigirían quórum calificado. Sin embargo, no parece clara la exigencia de dicho requisito en lo relativo específicamente a la regulación de las funciones y atribuciones.

Por lo anterior, **el mismo señor Senador** sugirió agregar en el primer inciso del artículo 103 que la misma ley a que esta norma se refiere regulará lo relativo a la fiscalización y control.

Durante el debate de este asunto, se señaló la conveniencia de redactar este precepto en términos que en el futuro pueda ser más de un organismo el responsable de estas labores e, incluso, órganos dependientes de distintos ministerios. A este respecto se trajo a colación la distinción clásica en esta materia que separa las armas de destrucción masiva, las destinadas a la guerra, las químicas, etc., de aquellas que usan ordinariamente las personas.

En concreto, se propuso, en lugar de derogar el inciso segundo, reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“La ley determinará el o los ministerios o el o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas.”.

Esta norma sustitutiva fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick y Sabag.

- - - - -

Como consecuencia de los acuerdos precedentemente señalados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación del siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“La ley determinará el o los ministerios o el o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de junio de 2010, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta) y señores Andrés Chadwick Piñera y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2010.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESEÑA

I. BOLETIN N°: 5373-07

II. MATERIA: Proyecto de reforma constitucional que reemplaza el inciso segundo del artículo 103 de la Carta Fundamental con el propósito encargar a la ley establecer el o los Ministerios o el o los órganos de su dependencia que ejercerán la fiscalización y control de las armas.

III. ORIGEN: Moción de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro y Sabag.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

V. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 2 de octubre de 2007.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión y aprobación en general y particular a la vez.

VIII.URGENCIA: No tiene.

IX DISPOSICIONES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: - Constitución Política: Capítulos XI, sobre Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política; Decreto Supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: Consta de un artículo único.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION: La iniciativa busca:

- Dar sustento constitucional a la labor de Carabineros de Chile en el ámbito del control y supervigilancia de armas.
- Permitir al legislador entregar el control de armas a más de una Secretaría de Estado u órganos dependientes de ellas.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política, la aprobación de este proyecto requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio.

XIII. ACUERDOS: Aprobación general y particular, por unanimidad (3 x 0).

Valparaíso, 16 de junio de 2010.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes	2
Moción	4
Discusión	5
Aprobación en general	7
Aprobación en particular	8
Reseña	9
